



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado:</b>	17873-40-89-001-2023-00254-00
<b>Demandante:</b>	Banco Agrario de Colombia
<b>Demandado:</b>	Maycol David Casallas Téllez

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- **i) PAGARÉ A LA ORDEN No. 018036100024852** con fecha de creación cuatro (4) de marzo de 2022, y con fecha de vencimiento el dos (2) de junio de 2023, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$14.700.000)** correspondiente al capital insoluto.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra de **Maycol David Casallas Téllez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$14.700.000)**, correspondiente al capital insoluto del pagaré suscrito por las partes.
  - a. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.134.633)**, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagare por las partes.
  - b. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$120.110)**, por otros conceptos pactados en el pagare por las partes.
  - c. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita en el numeral 1, desde el **tres (3) de junio de 2023**, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro,

identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** al apoderado judicial de la parte demandante sobre deber que tiene de custodiar el título base de recaudo ejecutivo presentado como mensaje de datos al presente proceso, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, bold, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez'. The signature is highly stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de agosto de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 034

A smaller, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juliana Arias Escobar'. The signature is more legible than the one above it.

**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
**Secretaria**